

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2012

VISTO:

El expediente N° 020-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. representada por el señor Armando Javier Cáceres Masías, contra la Resolución de Gerencia General N° 011784 de fecha 26 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011784 de fecha 26 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, con una multa total a 100 (Cien) UIT, por 11 (once) infracciones, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	SANCIÓN
1	Infracción al artículo 188° del RSHM: Por no instalar ni mantener un sostenimiento apropiado, en las siguientes áreas ² : - En la intersección del bypass 255 con la galería 680. - En la galería 0 del nivel 040 altura de la tolva 1. - En el tajo 490 del nivel 040. - En el tajo 950 del nivel 0 y en la intersección de las ventanas del tajo 600, nivel 040.	2.1	10
2	Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM: Por no eliminar los peligros ni minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de	2.1	10

¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

² 2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)” Subrayado nuestro.

² RSHM:

“Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.”

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

	trabajo seguro, al haberse observado en el tajo 095, nivel 10, que se está minando por hundimiento controlado (para recuperar mineral) sin tener un estándar ri PETS del método de explotación. ³		
3	Infracción al artículo 222° del RSHM: El personal que utiliza y manipula explosivos en el interior de la mina no cuenta con autorización conforme a la legislación vigente. ⁴	2.1	10
4	Infracción a los incisos b) y d) del artículo 214° y los incisos a) y b) del artículo 218° RSHM: El polvorín auxiliar de explosivos del nivel 100 se encuentra a 3 metros de la vía principal, tiene mucha humedad y no cuenta con una línea de ventilación. Además contiene explosivos acumulados para tres (3) días de uso, mayor que la cantidad necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo. ⁵	2.1	10
5	Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM: Las coberturas de la parrilla convencional en los echaderos del inclinado 320 en el nivel 0, están colocadas con una separación de 30 cm. La separación máxima es de 20 cm. ⁶	2.1	10
6	Infracción al inciso e) del artículo 229° del RSHM: No se están usando conectores y mecha rápida para las voladuras en tajos, frentes y chimeneas a partir de 20 taladros. ⁷	2.1	10

³ RSHM:

* Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro (...).

⁴ RSHM:

* Artículo 222°.- La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...).

⁵ RSHM:

* Artículo 214°.- Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente:

(...)

b) Condición: instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos y accesorios de voladura almacenados.

(...)

d) Ventilación: estará dotado de ventilación natural, de no ser así, ventilación forzada (...).

Artículo 218°.- Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.

b) Estar ubicadas fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta.

⁶ RSHM:

* Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:

(...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en los echaderos convencionales de mineral y desmonte estarán colocados con una separación no mayor de 20 centímetros. Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicados con una separación no mayor de 50 centímetros (...).

⁷ RSHM:

* Artículo 229°.- En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente:

(...)

e) Es obligatorio el uso de conectores y mecha rápida a partir de 20 taladros en labores secas; y en labores con filtraciones de agua a partir del chispeo de un taladro. Así mismo será obligatorio el uso de conectores y mecha rápida para disparos de taladros en chimeneas cuyas longitudes sean mayores de cinco (5) metros (...).

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM:			
7	Se encontró personal trabajando en el Depósito de Chatarra, sin tener el examen médico pre-ocupacional ni la inducción de ingreso. ⁸	2.1	10
Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM:			
8	Al haberse superado el Límite Máximo Permissible (25 ppm) Monóxido de Carbono (CO), en los siguientes puntos de emisión: - Galería 00 del nivel 040, 30 ppm de CO - Tajo 490 del nivel 040, 30 ppm de CO.	2.1	10
Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM:			
9	- Las fajas de las celdas de flotación que accionan las paletas no cuentan con guardas de seguridad. - La faja N° 3 de la sección chancado no cuenta con guardas de seguridad ni parada de emergencia. ¹⁰	2.1	10
Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:			
10	La velocidad del aire resultó por debajo del límite mínimo establecido (20 m/min) en las siguientes labores ¹¹ : - Nivel 100 (ingreso), 0.0 m/min. - Galería 00 del nivel 040 Tolva 670, 0.6 m/min. - Tajo 490 del nivel 040 Zona Norte, 0.6 m/min. - Tajo 490 del nivel 041 Zona Sur, 0.6 m/min.	2.1	10
Infracción al artículo 38° del RPM:			
11		2.1	10

⁸ RSHM:

*Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre - ocupacionales, anuales y de retiro. Anexo N° 7 C (...).

⁹ RSHM:

*Artículo 86°.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

(...)

e) Monóxido de Carbono (CO) : máximo 29 mg/m3 ó 25 ppm.

(...)

El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores."

¹⁰ RSHM:

*Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...).

¹¹ RSHM:

*Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto (...).

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

	Por no contar con autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, al haberse detectado que estaba operando la planta de beneficio Concentradora La Inmaculada a una capacidad de 340 TM/día superando la capacidad autorizada de 240 TM/día ¹² .		
	TOTAL		100 UIT ¹³

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, efectuada por la empresa Clean Technology S.A.C., en adelante la Supervisora, del 26 al 28 de agosto de 2009, a la U.E.A. El Cofre de titularidad de CIEMSA¹⁴, tal como consta en el Informe de Supervisión que obra a fojas 3 a 238 del expediente.

2. Mediante escrito de registro N° 201100106814 de fecha 18 de agosto de 2011, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011784, en atención a los siguientes fundamentos:

Infracción al artículo 188° del RSHM

- a) La Supervisora ha señalado que las instalaciones cuentan con un sostenimiento inadecuado, calificando la falla como de mayor gravedad, lo cual es arbitrario, dado que considera que el sostenimiento recomendado es en lugares innecesarios, añadiendo que ha efectuado lo indicado por la Supervisora a fin de evitar discrepancias con la autoridad.

Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM

- b) Señala que la Supervisora observó las primeras pruebas de extracción del mineral, siendo que los procedimientos estandarizados de trabajo seguro para esta labor se estaban elaborando, debido a que el trabajo aún no estaba claramente establecido; en ese sentido, los trabajos en estas labores estaban en evaluación para determinar la manera más eficiente de explotación y así desarrollar correctamente el PETS.

Infracción al artículo 222° del RSHM

- c) Los trabajadores Enrique Huarillocya y Wilmer Vilca eran personal nuevo por lo

¹² RPM:

"Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

¹³ De acuerdo a la Escala de Multas aplicada, el monto máximo de la multa a aplicarse es de 100 UIT.

¹⁴ La Unidad Minera El Cofre se encuentra ubicada en el distrito de Paratia, provincia de Lampa y departamento de Puno.

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

que no contaban con las autorizaciones; sin embargo, en el momento de la supervisión no eran las personas encargadas de manipular explosivos, sino de brindar apoyo extra a sus labores cotidianas, como la carga de explosivos, actuando muchas veces sin considerar las consecuencias de sus actos, por lo tanto dicho hecho no determina la imposición de la sanción máxima como si fuera responsabilidad exclusiva de su empresa, sino que podría semejarse al derecho de seguros, considerándolo como una forma típica de "ausencia de control", lo cual no puede ser causal de sanción.

Precisa que los trabajadores que se encargan del transporte y manejo de explosivos dentro de la mina cuentan con autorización conforme a la legislación vigente, añadiendo que el Reglamento no establece claramente que todos los trabajadores que tengan algún tipo de contacto con material explosivo necesiten autorización, sino solamente aquellos que tengan contacto directo y continuo.

Infracción a los incisos b) y d) del artículo 214° y a los incisos a) y b) del artículo 218° del RSHM

- d) El polvorín auxiliar de explosivos del nivel 100, no era tal pues el polvorín auxiliar se encontraba en mantenimiento, por ello se usó de emergencia dicha área por un breve periodo. Además, en el escrito de descargos indicó que la nueva ubicación del polvorín está suficientemente lejos de la vía de tránsito del personal; por lo que el actuar de la Supervisora es subjetivo y arbitrario.

Infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM

- e) La parrilla es utilizada por el equipo Scoop, cargador frontal de bajo perfil, marca Jarvis Modelo JS100, el más pequeño de su clase (micro scoop); por lo que considerando el tipo de equipo utilizado, las parrillas podrían haber sido ubicadas con una separación de hasta 50 cm. como lo establece el RSHM. Sin embargo, a pesar de lo expuesto se efectuó el cambio a fin de cumplir con las recomendaciones dispuestas aunque éstas vayan más allá de las normas establecidas.

Infracción al inciso e) del artículo 229° del RSHM

- f) Indica que se han venido utilizando los accesorios exigidos por el RSHM, y que el incumplimiento imputado no se encuentra establecido en los "Incumplimientos a la Normativa en SHM", el cual es parte integrante del Informe de la Supervisora.

Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM

- g) La recurrente manifiesta que el señor Edwin Mamani Mamani, no era su trabajador al momento de la fiscalización, sino que se encontraba brindando un servicio como tercero que consistía en evaluar la cantidad de residuos sólidos potencialmente reciclables para su posterior comercialización, del cual dicha persona obtendría un beneficio económico; en ese sentido no tenía vínculo laboral con su empresa o con una contratista, por lo que no se ha infringido lo establecido en la norma.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM

- h) El fiscalizador no adjunta en el Informe N° 02-2009 REG, el Protocolo de Monitoreo de los parámetros de CO, lo cual no garantiza que la toma de muestra haya sido correctamente efectuada. Sin embargo, la recurrente reconoce la presencia de monóxido de carbono dentro de las labores, el mismo que de acuerdo a sus monitoreos no ha superado los límites máximos exigidos por la norma; en ese sentido, esta imputación resulta otra arbitrariedad del fiscalizador.

Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM

- i) Indica que todos los equipos, maquinarias, herramientas y materiales se encontraban en condiciones de seguridad adecuadas y debidamente señalizados. Asimismo, el personal estaba capacitado en el manejo de los equipos y los peligros que representan, los cuales cuentan con sus PETS, lo que garantizaba que el área no representara peligro alguno, tal como se demuestra con el reporte de cero accidentes en esa área de trabajo, por lo que se ha cumplido lo dispuesto en la norma.
- j) Considera que la labor de la Supervisora fue subjetiva y exagerada, al no considerar la ausencia de reportes de accidentes, a pesar de lo cual se ha cumplido con lo ordenado sin que ello justifique la arbitraria sanción.

Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

- k) El fiscalizador no adjuntó el Informe N° 02-2009 REG, el Protocolo de Monitoreo ni el Certificado de Calibración del instrumento empleado, lo cual no garantiza que la toma de muestras y su resultado haya sido correctamente efectuada; por lo que no reconoce los resultados de la misma.

Infracción al artículo 38° del RPM

- l) La Planta Concentradora La Inmaculada actualmente cuenta con su respectiva autorización de funcionamiento de 340 TM/día, cuyo trámite se inició en el año 2007, siendo que a la fecha de la fiscalización dicha planta contaba con un Estudio Ambiental Aprobado, Autorización de Inicio de Construcción de Obras Civiles e Industriales, Informe de Conformidad de Obras, y sólo se esperaba la emisión de la resolución final de funcionamiento, toda vez que todas las etapas operativas ya habían sido superadas; por ello su planta venía realizando pruebas operativas para el mejoramiento de la eficiencia del trabajo a realizar.
- m) Asimismo, sostuvo que al momento de la fiscalización contaba con autorización de construcción para la ampliación a 340 TM emitida por la autoridad minera en el año 2008; por lo tanto, no es cierto lo afirmado en la resolución impugnada donde se le imputa dicho incumplimiento. Además, manifiesta que hizo funcionar toda la instalación porque creía que la inspección debía hacerse verificando el total funcionamiento, lo cual le serviría para agilizar ante el MEM la respectiva autorización, la cual como es de conocimiento del OSINERGMIN demora entre dos y en algunos casos tres años su tramitación.

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la vulneración de los Principios del Procedimiento Administrativo

- n) Se le ha aplicado la pena máxima de 100 UIT establecida en la Escala de Multas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, sin explicar si constituyen infracciones de mayor gravedad, así como la razón o motivo de su imposición, vulnerando su derecho al debido proceso al no haberse motivado adecuadamente la resolución impugnada.
- o) Asimismo, refiere que en la fecha de la inspección no existía norma alguna que tipificara como infracción el incumplimiento de recomendaciones dispuestas por las empresas fiscalizadoras, toda vez que recién el 19 de diciembre de 2009 mediante la Resolución N° 257-2009-OS/CD, se estableció como infracción "el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores"; por lo que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contenido en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual es causal de nulidad de conformidad con el artículo 10° de dicha Ley.

Del mismo modo, señala que en el supuesto negado que dicha resolución haya estado vigente durante la supervisión, tampoco debió ser sancionada, pues efectuó de manera oportuna su cumplimiento.

- p) En el supuesto negado que se consideren ciertos los incumplimientos imputados, no se ha aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el Principio de Proporcionalidad, el cual exige que se realice un juicio de ponderación o valoración de la gravedad de la infracción de acuerdo a determinados indicios como la gravedad de la conducta, el bien a proteger y el fin que se persigue con la sanción¹⁵, debiendo considerarse además, que las supuestas infracciones no constituyen reiteraciones de incumplimientos advertidos en anteriores fiscalizaciones, por lo que no corresponde la imposición de la sanción máxima.

Asimismo, no se ha observado el Principio de Razonabilidad, al no considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de comisión de la presunta infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

- q) El incumplimiento imputado y la respectiva sanción nacen de un Reglamento y de una Resolución Ministerial, no de una Ley, lo cual atenta contra el Principio de Legalidad de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
- r) Se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad al ser OSINERGMIN juez y parte en el procedimiento, pues se beneficia de la multa que se tendría que pagar en caso

¹⁵ La recurrente cita como legislación comparada "El convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales" del 4 de noviembre de 1950, el cual desarrolla en el artículo 131° el principio de proporcionalidad y señala los criterios para la graduación de sanciones como:

- a) La existencia de proporcionalidad establece intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

sea confirmada por el Tribunal la resolución materia de impugnación; sin embargo, al haberse establecido así las normas para este tipo de procedimiento, la administración debería tener cuidado al calificar las supuestas infracciones, a fin de evitar la afectación a dicho principio.

- s) Se ha transgredido el Principio de Licitud que exige que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, si bien en el artículo 1° del RSHM establece entre sus fines la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, ninguna de las infracciones imputadas ha puesto en peligro la vida y la seguridad de los trabajadores.
- t) Finalmente, alega que en el presente caso la unidad minera se encuentra en la sierra del Perú, en una geografía dura y adversa; por lo que pretender que las labores se mantengan impolutas es una quimera que se debe corregir.

3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Con relación a la infracción al artículo 188° del RSHM

4. Respecto a lo sostenido por la recurrente en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el artículo 188° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios. (El subrayado es nuestro).

Cabe señalar que en el Acta de Cierre de Supervisión – 2009 Normas de Seguridad e Higiene Minera de CIEMSA, que obra a fojas 42, suscrita por los supervisores del OSINERGMIN, por el Superintendente General, el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, el Superintendente de Planta Concentradora y el Superintendente de Mantenimiento de CIEMSA, se detallan las siguientes observaciones detectadas durante la supervisión¹⁶:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
(...) 3. En la intersección del BP 255 con Gal. 680, el pilar formado presenta fracturas abiertas.	Instalar pernos helicoidales pasantes.
(...) 12. En la intersección de las ventanas del Tj. 600 Nv. 040 y la veta, existe riesgo de accidente por caída de rocas ya que la limpieza es manual y la calidad del macizo roco en la veta es baja.	Instalar sostenimiento con dos cuadros como mínimo. Elaborar estándar de explotación
(...) 15. En la Gal. 0 del Nv. 040 altura de TV. 1 el techo de la labor se encuentra a 10 m. de alto (tajo antiguo), se ha instalado cuadros de madera pero solo se ha colocado una cama de redondos en el techo, dejando vacío unos 7 m.	Topear el techo con madera, instalando sobrecuadros.

¹⁶ Observaciones y recomendaciones referentes a la supervisión 2009, obran a fojas 48 a 54 del expediente, forman parte del Acta.

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(...) 17. En el tajo. 490 del Nv. 040, el traslape de la malla electrosoldada no es la adecuada (tiene solo un coco), los Split set del corte anterior están colgados en las cajas y la malla electrosoldada está instalada a 2.5 del piso.	El traslape de la malla electrosoldada debe ser de 2 cocos, se debe cortar los Split set del corte anterior colgados y la malla no debe estar más arriba de 1.8 m. del piso.
(...) 19. En el Tj. 950 del Nv. Cero, la calidad del macizo rocoso es mala (fracturada pobre a muy pobre), se está utilizando el método de corte y relleno ascendente con realce de techo lo cual está creando condiciones de inestabilidad altas.	Se debe evaluar el método actualmente utilizado, con el objetivo de cambiarlo por otro más seguro.

Cabe indicar, que de la revisión de dicha acta no se advierte que la recurrente haya señalado observación alguna.

De acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que durante la inspección realizada in situ, los supervisores detectaron que el sostenimiento efectuado por la recurrente no era el adecuado dada las condiciones del macizo rocoso, constituyendo un peligro. Asimismo, a fojas 387 se advierte que CIEMSA presentó el cumplimiento de las recomendaciones antes descritas.

Adicionalmente, corresponde indicar que a fojas 220 a 226 del expediente, se han adjuntado al Informe de Supervisión tomas fotográficas¹⁷ de la inspección realizada.

Asimismo, de conformidad con las obligaciones establecidas en el RSHM, el sostenimiento debe realizarse en todas las estructuras que pongan en peligro la estabilidad de las labores mineras; por lo que es obligación del titular minero mantener un adecuado sostenimiento que permita prevenir la ocurrencia de accidentes.

En consecuencia, los argumentos de la recurrente carecen de fundamento, por lo que este extremo de la apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM

5. Con relación a lo sostenido por CIEMSA en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el inciso f) del artículo 77° del RSHM, establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos, así como eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Al respecto, en el presente caso se detectó que en el tajo 095, nivel 10, se estaba

¹⁷ En las tomas fotográficas, se ha consignado el siguiente detalle:

Fotografía N° 5: El pilar ubicado en la intersección del BP 255 con la Gsl. 680, requiere sostenimiento (pernos helicoidales pasantes) y es muy angosto.

Fotografía N° 15: Tj. 490 Nv. 040 se aprecia que el traslape de las mallas electrosoldadas no cumple con los estándares de la mina.

Fotografía N° 16: Tj. 490 Nv. 040 los Split set del corte anterior se encuentran colgados en las cajas, deben cortarse en forma inmediata.

Fotografía N° 18: Tj. 950 del Nv. 0 la calidad del macizo rocoso es muy fracturado pobre a muy pobre. El método de explotación utilizado es corte y relleno ascendente con realce de techo, se debe cambiar a un método más seguro.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

minando por hundimiento controlado (para recuperar mineral) sin tener un estándar ni PETS del método de explotación, por lo que CIEMSA no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de dicha actividad.

Asimismo, la misma recurrente reconoce que los procedimientos estandarizados de trabajo seguro para esta labor se estaban elaborando y en etapa de evaluación para determinar la manera más eficiente de explotación, para así desarrollar correctamente el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), de lo que advierte que los trabajos en las labores mineras se efectuaban sin contar con el PETS respectivo.

En efecto, en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 16, se advierte lo siguiente:

Observación 4

En el Tj. 095 Nv. 100, se está minando por hundimiento controlado (recuperación de mineral), no se cuenta con un estándar ni PETS del método de explotación.

Recomendación 4

Elaborar estándar y PETS respectivo

Responsable: Superintendente Mina-Superintendente de Seguridad."

De otro lado, cabe indicar que mediante escrito de registro N° 1245643 presentado con fecha 12 de octubre de 2009, CIEMSA efectuó el cumplimiento de la recomendación dispuesta durante la supervisión; en ese sentido se advierte que la recurrente tenía conocimiento de la obligación establecida en el inciso f) del artículo 77° del RSHM.¹⁸

A ello, cabe agregar que el desarrollo de prácticas de trabajo seguro se encuentra relacionado a aspectos de seguridad en las instalaciones de mina.

En ese sentido, se puede concluir que la recurrente no cumplió con eliminar los peligros existentes, así como minimizar los riesgos, al no contar con el Estándar ni

¹⁸ En la foja 320 del expediente obra la parte pertinente del Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones, en el cual, la recurrente señaló lo siguiente:

"(...)

RECOMENDACIÓN Elaborar Estándar y PETS respectivo.

Plazo: 2009, SETIEMBRE 27.

Responsable: Superintendente de Mina, Superintendente de Seguridad

LEVANTAMIENTO: Cumplido 100%. Se preparó el estándar para el minado del Tajo 095 con la participación de los supervisores de la compañía y de la empresa contratista minera COMISERGE SRL y los PETS complementarios con la participación de los propios trabajadores de la misma empresa contratista para mejorar el reordenamiento de las operaciones de este tajo que seguimos considerándolo de ALTO RIESGO.

SE ADJUNTA:

Item	Documento	Descripción	Anexo
01	Estándar de Mina RMHC 012:	"Recuperación de Mineral en Tajo 095 por Hundimiento Controlado"	01

"(...)"

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

PETS respecto del método de explotación, en el presente caso, el de minado por hundimiento controlado, lo cual constituye un tema técnico y de seguridad que debe ser ejecutado por el titular minero a fin de identificar los peligros y evaluar los riesgos de dicha actividad, más aún cuando dicha labor es considerada de alto riesgo, lo cual significaba una condición subestándar para los trabajadores que podría causar accidentes.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Sobre la infracción al artículo 222° del RSHM

6. Respecto a lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución cabe señalar que el artículo 222° del RSHM establece expresamente que "(...) La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...)".

Al respecto, en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 18, se advierte lo siguiente:

"Observación 8

Los Srs. Enrique Huarillocya y Wilmer Vilca son perforistas y cargadores de explosivos, no cuentan con permiso de DISCAMEC.

Recomendación 8

Agilizar los trámites de entrega de este documento.

Responsable: Superintendente de Seguridad, Jefe de Administración y E.C. COMISERGE."

Sobre el particular, si bien la recurrente sostiene que se trataba de personal nuevo, estos se encontraban realizando el traslado de explosivos, lo cual implicaba que tengan contacto y manipulen dichos materiales, lo que constituye un incumplimiento al artículo 222° del RSHM.

Adicionalmente, cabe referir que CIEMSA ha reconocido en su recurso de apelación que sus trabajadores no contaban con las autorizaciones para la manipulación de explosivos, tal como lo establece el RSHM.

Con relación a que la conducta negligente de los trabajadores escapa a su responsabilidad, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 2° del RSHM¹⁹, en concordancia con el Principio de Causalidad²⁰, la titular minera, en este

¹⁹ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

²⁰ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)."

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

caso CIEMSA, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a las actividades que realiza su personal y el de sus contratistas, mientras realizan actividades dentro de sus instalaciones.

En efecto, la obligación de la recurrente no se agota en proporcionar los Instrumentos de Gestión para la realización de las labores, sino que es necesario que se verifique su cumplimiento durante la ejecución de las tareas, garantizando que los trabajadores realicen sus labores de manera segura y en cumplimiento de la norma, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con relación a la infracción a los incisos b) y d) del artículo 214° y a los incisos a) y b) del artículo 218° del RSHM

7. Con relación a lo sostenido por la recurrente en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que en el Informe de Supervisión, a fojas 19, la Supervisora consignó la siguiente observación²¹:

"Observación 13

El polvorín auxiliar de explosivos del Nv. 100 presenta mucha humedad, no cuenta con línea de ventilación, extintores y cilindro de arena. Se encuentra a 3 m. de la vía principal. Se tiene explosivo acumulado para tres días de uso. En líneas generales no reúne las condiciones técnicas requeridas".

Al respecto, cabe precisar que la distancia establecida respecto de las instalaciones subterráneas debe cumplirse respecto de los polvorines auxiliares; es decir, de cualquier parte de los mismos.

Asimismo, debe señalarse que de presentarse una emergencia por una mala manipulación de los explosivos o por otros factores, como su inadecuado almacenamiento, existe el riesgo que el polvorín explote. Por ello, es necesario que se cumpla con las medidas técnicas y de seguridad establecidas en la normativa vigente, como las referidas a la cantidad de explosivos necesaria para 24 horas de trabajo y la distancia que dicho polvorín debe tener respecto de las vías de tránsito del personal, a efectos de minimizar cualquier impacto en el personal y en las instalaciones mineras.

Sobre el particular, en el Acta de Cierre de Supervisión que obra a fojas 44 y 45, se dispuso como recomendación la reubicación del polvorín de explosivos y el almacenamiento de explosivos sólo para 24 horas de trabajo, la cual fue cumplida por la recurrente tal como se advierte de los escritos de registros N° 1234485 y N° 1265716 de fechas 18 de setiembre y 18 de noviembre de 2009, respectivamente.

Cabe señalar, que dicha Acta fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por el personal de CIEMSA, entre los que se encontraban el Superintendente General, señor Ángel Cabello Victoria, el Superintendente de

²¹ A fojas 223, se adjuntan dos tomas fotográficas en las cuales se detalla lo siguiente:

Fotografía N° 11: Nv. 100. Polvorin auxiliar es muy pequeño, presenta goteras y no cuenta con línea de aire fresco.

Fotografía N° 12: Nv. 100 el polvorin auxiliar no cuenta con extintor ni cilindros de arena.

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Mantenimiento, señor Orlando Romani Quesada y el Superintendente de Seguridad y Medio ambiente, señor Walter Peña Jumpa.

Al respecto, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las Actas de Supervisión e Informes Técnicos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario²², siendo que en el presente procedimiento la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la información consignada en el Informe de Supervisión.

De otro lado, en el caso que el polvorín supervisado no sea el auxiliar pues éste se encontraba en mantenimiento, dicha circunstancia no lo exime de responsabilidad, pues tal como acreditó la Supervisora en la inspección "in situ", dicha área que venía utilizando la recurrente como polvorín auxiliar no contaba con las condiciones de seguridad exigidas por el RSHM, siendo además que de la revisión de los actuados en el expediente no se advierte que el mismo contara con la autorización respectiva para su funcionamiento.

Asimismo, si bien en el escrito de descargos se indicó la nueva reubicación del polvorín auxiliar, cabe precisar que tal como se indicó en la resolución impugnada dicha medida fue adoptada con posterioridad a la supervisión efectuada, la cual no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

En ese sentido, este extremo de la apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 240° del RSHM

8. En relación a lo sostenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en el Informe de Supervisión a fojas 21, se consignó la siguiente observación:

"Observación 23

Las aberturas en la parrilla de los echaderos del inclinado 320 en el Nv. Cero, se encuentran con espacios de 30 cm."

De acuerdo a ello, en el Acta de Cierre de Supervisión se dispuso como recomendación que la recurrente debía corregir las aberturas de la parrilla de acuerdo al estándar del RSHM que es de 20 cm como máximo.

Asimismo, de la revisión de dicho documento, suscrito por personal de CIEMSA no se advierte que en la misma se haya señalado como observación que el equipo que se estaba utilizando al momento de la supervisión era el cargador frontal de bajo perfil, marca Jarvis Modelo JS100, observándose además que a fojas 255, la citada

²² Resolución N° 233-2009-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN:

*Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...)."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

empresa presentó el cumplimiento de la citada recomendación.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa²³.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión²⁴.

Por tanto, el Informe Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, se presumen ciertos y con fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

A ello, cabe añadir que de la revisión de los actuados se advierte que la recurrente no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la comisión de la infracción.

En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la infracción al inciso e) del artículo 229° del RSHM

9. Respecto a lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el inciso e) del artículo 229° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 229°.- En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente:

(...)

e) Es obligatorio el uso de conectores y mecha rápida a partir de 20 taladros en labores secas; y en labores con filtraciones de agua a partir del chispeo de un taladro. Así mismo

²³ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

²⁴ Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, contempla:

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos."

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

será obligatorio el uso de conectores y mecha rápida para disparos de taladros en chimeneas cuyas longitudes sean mayores de cinco (5) metros (...).

Asimismo, de acuerdo al artículo 2° del RSHM la titular minera, en este caso CIEMSA, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido Reglamento.

En ese sentido, en el Acta de Cierre de Supervisión, suscrita por los trabajadores de CIEMSA y los supervisores del OSINERGMIN, se consignó como observación que la recurrente venía realizando voladuras en tandas mayores a 25 taladros utilizando guías de seguridad; por lo que se recomendó implementar el uso de carmex²⁵ y mecha rápida en tajos, frentes y chimeneas.

Al respecto, mediante escrito de registro N° 1274734 de fecha 4 de diciembre de 2009, que obra a fojas 372 a 387, la recurrente presentó el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones dispuestas por la Supervisora, entre las que se detalla lo siguiente:

"OBSERVACIÓN N° 24

(...)

RECOMENDACIÓN

(...)

LEVANTAMIENTO: Cumplido 100%. CIEMSA ha adquirido guías de seguridad ensambladas, conectores y mecha rápida para los fines recomendados y las empresas contratistas ya están usando dichos materiales

SE ADJUNTA: Memorando de las empresas contratistas informando el consumo de los materiales mencionados y las labres donde los han usado."

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la recurrente tenía conocimiento de la obligación establecida en el RSHM tal es así que posteriormente efectuó el cumplimiento a la recomendación dispuesta durante la supervisión.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a las infracciones al inciso n) del artículo 24° y al inciso e) del artículo 86° del RSHM

10. Respecto a lo argumentado por la apelante en los literales g) y h) del numeral 2, cabe señalar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de

²⁵ Carmex es un accesorio de tronadura que consta de un tramo de mecha lenta de longitud variable según requerimiento del cliente, a cuyos extremos se encuentran debidamente fijado un fulminante y un conector de mecha rápida.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 1090-2010-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 393, se han imputado las infracciones al inciso n) del artículo 24° y al inciso e) del artículo 86° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dichas imputaciones.

En ese sentido, corresponde trasladar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia del presente expediente a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre estos extremos de la apelación, quedando la multa determinada en 80 UIT para el presente procedimiento administrativo sancionador por los extremos de las infracciones que serían de competencia del OSINERGMIN.

Respecto a la infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM

11. En relación a lo sostenido por la recurrente en los literales i) y j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM establecen lo siguiente:

"Artículo 324°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.*
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente (...)."*

Al respecto, cabe señalar que la finalidad de la norma es que el titular minero brinde la protección y utilice de manera apropiada todo tipo de maquinarias y equipos, para prevenir cualquier peligro o factor externo que impida una ejecución segura de las operaciones mineras, lo cual no ocurrió en el presente caso; por lo que resulta inexacto lo sostenido por CIEMSA respecto a que los equipos sí contaban con las medidas de seguridad respectivas.

En el Acta de Cierre de Supervisión, suscrito por personal de CIEMSA, obrante a fojas 53, se consignaron las siguientes observaciones y recomendaciones:

"Observación 36

Las fajas de las celdas de flotación que accionan las paletas no cuentan con las guardas de seguridad.

Recomendación

Colocar las guardas de protección a todas las fajas.

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(...)

Observación 39

La faja N° 3 de la sección de chancado no cuenta con barandas de seguridad ni parada de emergencia.

Recomendación

Instalar guardas y parada de emergencia (...).

Asimismo, a fojas 231 y 232 del expediente se advierten dos tomas fotográficas registradas durante el momento de la supervisión en las cuales se aprecia lo mencionado²⁶.

Adicionalmente, cabe indicar que de los escritos de registros N° 1245643 y N° 1274734 presentados con fechas 12 de octubre y 4 de diciembre de 2009, respectivamente, que obran a fojas 326, 379 y 380, se observa que CIEMSA efectuó el cumplimiento de las recomendaciones antes citadas, con posterioridad a la visita de supervisión realizada, lo que no desvirtúa los incumplimientos detectados en dicha visita.

De otro lado, la recurrente refiere que la labor de la Supervisora fue subjetiva y exagerada, toda vez que no ha considerado la ausencia de reportes de accidentes; sin embargo, dicha situación no la exime de responsabilidad, pues su obligación como titular minero es cumplir con las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar situaciones de riesgo y peligro para los trabajadores como la ocurrencia de accidentes.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM

12. Con relación a lo sostenido en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a que la Supervisora no adjunta el Informe de Supervisión, el Protocolo de Monitoreo ni el Certificado de Calibración, cabe indicar que de la revisión del Oficio N° 1090-2010-OS-GFM²⁷ mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que en el mismo se indicó que se adjuntaba una copia del Informe N° 02-2009-REG/SHM/CLETECH²⁸, elaborado por la

²⁶ Detalle de las tomas fotográficas:

Fotografía N° 28: Zona de Celdas de flotación de planta. El motor que acciona las paletas de las celdas no cuenta con guardas de seguridad.

Fotografía N° 30: Faja 3 de sección de chancado, no cuenta con guarda de seguridad, ni parada de emergencia.

²⁷ El Oficio N° 1090-2010-OS-GFM, consignó textualmente lo siguiente:

(...)

Adjuntamos a la presente copia del informe presentado por la Supervisora, mediante carta de fecha 5 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1244151 del 6 de octubre de 2009), debiendo efectuar los descargos respectivos en el plazo de siete (7) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.3.4 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución 233-2009-OS/CD (...).

²⁸ Al respecto a fojas 38 del Informe de Supervisión N° 02-2009-REG/SHM/CLETECH, se observa el Registro de Medición de Velocidad de Aire y a fojas 497 obra el Certificado de Calibración del Modelo testo 410-2 0, equipo que se utilizó para efectuar la medición del aire en las labores mineras.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Supervisora sobre la supervisión regular realizada del 26 al 28 de agosto de 2009 en la U.E.A. El Cofre.

Dicho documento fue recibido el 2 de julio de 2010 y en el mismo no se advierte observación alguna efectuada por la recurrente al momento de su recepción.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad a lo previsto por el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° de la misma Ley, la recurrente, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, tenía expedito su derecho a acceder al expediente a efectos de revisar la documentación que considera pertinente, lo cual no ocurrió; en ese sentido, no existe evidencia alguna de que se haya impedido el ejercicio de este derecho²⁹; por lo que lo sostenido por CIEMSA carece de fundamento.

De otro lado, cabe indicar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado objetivamente la comisión de la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Por lo mencionado anteriormente, este extremo deviene infundado.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM

13. Acerca de lo manifestado en el literal l) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 38° del RPM, establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de

²⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)"

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos
(...). El subrayado es nuestro.

Al respecto, en el Informe de Supervisión, se consignó que la U.E.A. El Cofre de la empresa CIEMSA, tiene una producción promedio de 340 TM/día y un depósito para la disposición de relaves.

Mediante la Resolución Directoral N° 181-2003-MEM/DGM de fecha 23 de agosto de 2003, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio Concentradora "La Inmaculada" y el Depósito de Relaves a CIEMSA con una capacidad de 240 TM/día, instalaciones auxiliares y/o complementarias y uso de aguas.

Posteriormente, en virtud del Informe N° 205-2008-MEM-DGM/DTM/PB de fecha 6 de octubre de 2008, que obra a fojas 80 y 81, se evaluó la modificación de la concesión de beneficio Concentradora "La Inmaculada", para la ampliación de área y capacidad instalada de 240 a 340 TM/día; por lo que se emitió la Resolución N° 603-2008-MEM-DGM/V³⁰ de la misma fecha.

Cabe indicar que en el Anexo de Resolución N° 603-2008-MEM-DGM/V, que obra a fojas 83 y 84, se establecieron los "Términos de Referencia para la Inspección de Verificación del Cumplimiento de las Recomendaciones, a la Ampliación de Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio Concentradora "La Inmaculada" de 240 a 340 TM/día y Acondicionamiento del Depósito de Relaves, en el que se dispuso como objetivo lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO.- Verificar el cumplimiento de recomendaciones, la construcción de la ampliación de la planta de instalación de equipos y el acondicionamiento efectuado de capacidad instalada de la planta de beneficio "Concentradora La Inmaculada" de 240 a 340 TM/día, depósito de relaves, instalaciones auxiliares y complementarias; así como los aspectos de seguridad, higiene minera e impacto ambiental, para otorgar la ampliación de área y autorización de funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad ampliada de 340 TM/día (...)."

En ese sentido, de los documentos antes citados se desprende que la recurrente venía operando sin contar con la autorización de funcionamiento de ampliación de su capacidad a 340 TM/día, siendo además que la propia recurrente sostiene en su apelación que dicha autorización se encontraba en trámite.

14. Respecto a lo indicado en el literal m) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que tal como se expuso en la resolución impugnada, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es por no contar con la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad ampliada de 340 TM/día, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del RPM, por lo que lo afirmado por CIEMSA carece de sustento.

³⁰ En dicha Resolución se dispuso la inspección para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el Informe N° 069-2008-MEM-DGM/DTM/PB y Resolución N° 246-2008-MEM-DGM/V, así como la culminación de construcción e instalación de la ampliación de capacidad instalada de dicha concesión, la cual estará a cargo de funcionarios de la Dirección General de Minería, quienes emitirán el respectivo Informe de acuerdo a los términos de referencia indicados en el anexo N° 1 de dicha resolución.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, cabe señalar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al subsector minero, por ende es conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del referido subsector.

Por lo tanto corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la vulneración de los Principios del Procedimiento Administrativo

15. Con relación a lo sostenido en el literal n) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que a fojas 393 del expediente, obra el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el cual fue notificado a la recurrente el 02 de julio de 2010, otorgándosele un plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, los que fueron presentados el 13 de julio de 2010.

En ese sentido, en el presente caso se ha permitido a CIEMSA exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer los medios probatorios que consideró pertinentes, los cuales han sido debidamente evaluados en la resolución impugnada; por lo que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho; en ese sentido, lo sostenido por la recurrente no tiene mayor fundamento.

16. Respecto a lo señalado en el literal o) de la presente resolución, debe advertirse que en el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se ha sancionado a la recurrente por las infracciones detalladas en el numeral 1 de la presente resolución y no por el incumplimiento de las recomendaciones dispuestas en la supervisión efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, por lo que los argumentos tendientes a desvirtuar las mismas no resultan relevantes, al no ser parte de este procedimiento administrativo sancionador; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.³¹

17. Con relación a lo sostenido en el literal p) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, (...)"

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida." (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea una infracción por algún incumplimiento al RSHM u otras normas; es decir, que haya sido detectada a consecuencia de una fiscalización o por incumplir recomendaciones efectuadas en una fiscalización anterior.

De acuerdo a lo expuesto, el monto de cada sanción es de 10 UIT, tal como se detalló en el cuadro citado en el numeral 1 de la presente resolución; por lo que considerando que en el presente caso se determinó la comisión de 11 (Once) infracciones la multa impuesta debió ser 110 UIT; sin embargo en aplicación del tope máximo de sanción establecido por la citada Escala de Multas y Penalidades, se determinó una multa total de 100 UIT, lo cual resulta más favorable para la administrada.

Por lo tanto, habiéndose impuesto la multa de conformidad a la Escala vigente, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Razonabilidad.

18. Respecto a lo indicado en el literal q) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.³²

³² TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.³³

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.³⁴

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.³⁵

De esta forma, la referida Escala de Multas y Penalidades fue aprobada en su oportunidad por la autoridad correspondiente en aplicación de una norma con rango de ley, que es la Ley General de Minería.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, careciendo de fundamento lo alegado por CIEMSA en este extremo.

*Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

*Artículo 209°.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

³³ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

*Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

*Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

³⁴ RSHM:

*Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

³⁵ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

RESOLUCIÓN N° 065-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

19. En referencia a lo sostenido en el literal r) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Es por ello, que, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva³⁶.

En tal sentido, tal como se expuso en los párrafos precedentes, en virtud de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó la comisión de 11 (Once) infracciones al RSHM y al RPM por parte de CIEMSA; por lo que es pasible de la respectiva sanción administrativa; lo cual evidencia una actuación ajustada al ordenamiento jurídico, cumpliendo con lo dispuesto por el Principio de Imparcialidad.

20. Con relación a lo señalado en el literal s) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que si bien de acuerdo al Principio de Licitud³⁷, en la tramitación de los procedimientos sancionadores se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, dicha presunción admite prueba en contrario; en ese sentido, conforme se advierte de la información contenida en el expediente y en los documentos entregados por la recurrente, se ha verificado de forma objetiva que CIEMSA incurrió en infracciones administrativas vinculadas a temas técnicos y de seguridad, con lo que se ha desvirtuado la presunción anteriormente señalada.
21. Respecto a lo indicado en el literal t) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que la mayor parte de empresas del sector minería realizan sus actividades en zonas de la serranía peruana, es decir, conocen la geomorfología de dicha zona; debiendo señalar además que las mismas cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para dar estricto cumplimiento al RSHM cuya finalidad es resguardar la seguridad de la infraestructura en el subsector minero; por lo que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

³⁶ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:

***Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor**

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.*

³⁷ LPAG

*(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...).


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

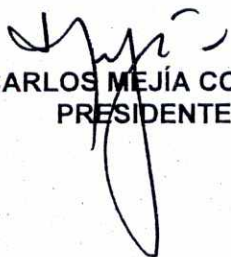
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011784 de fecha 26 de julio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones al artículo 188°; inciso f) del artículo 77°; artículo 222°; incisos b) y d) del artículo 214° y los incisos a) y b) del artículo 218°; inciso e) del artículo 240°; inciso e) del artículo 229°; incisos a) y b) del artículo 324°; inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 80 UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la remisión de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos materia de su competencia del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 10 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

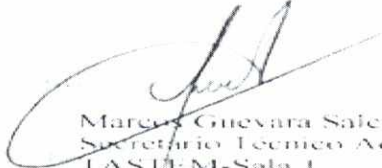

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 020-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
DIRECCIÓN : Los Forestales N° 477, Urb. Ingenieros - LA MOLINA
RESOLUCIÓN N° : 065-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 18/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

1. SE MUDO DE DOMICILIO

2. FALLECIO

3. NO EXISTE DOMICILIO

4. CERRADO / AUSENTE

5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA

6. DESTINATARIO DESCONOCIDO

7. RECHAZADO

8 OTROS

1RA. 2DA. 3RA.

☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐
☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

REF. INMUEBLE

IZQ.

FRENTE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. RES.

☐ PTA. DE M.

WAS DE PAGO

TEL. ELECTRICO

TEL. TELEFONO

DNI